

El principio de paridad de género en la integración de los órganos de representación política. Una crítica al enfoque adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*The Principle of Gender Parity in the Integration of Political
Representation Bodies. A Critique of the Approach Adopted
by the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary*

Roy González Padilla (México)*

Fecha de recepción: 23 de octubre de 2015.

Fecha de aceptación: 28 de abril de 2016.

RESUMEN

Este artículo presenta una discusión acerca de la importancia que ha cobrado —en virtud de una reciente decisión tomada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de asignar espacios por el principio de representación proporcional en el ámbito subnacional— la fuerza jurídica de las reglas vigentes con que los candidatos contienden frente al principio de paridad de género que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizando los distintos criterios y argumentos en los que se basaron las resoluciones

* Profesor-investigador en el Instituto de Estudios Constitucionales y Administrativos de la Universidad del Istmo. stfua@hotmail.com.

emitidas tanto por el órgano administrativo electoral, como por los tribunales jurisdiccionales que conocieron de dicho asunto. Finalmente, se sostendrá que el razonamiento jurídico e interpretativo de la Sala Superior no abona a enfrentar el reto que supone la desigualdad de género en la integración de los órganos legislativos en el país.

PALABRAS CLAVE: paridad de género, representación política, igualdad sustantiva, igualdad de resultados, interpretación judicial.

ABSTRACT

This article presents a discussion about the importance that legal certainty has acquired against the gender parity principle established by the Constitution, according to a recent decision taken by the Superior Hall of the Federal Electoral Tribunal when allocating seats by the principle of proportional representation at the sub-national level. Thus, different criteria and arguments on which the resolutions of both the electoral administrative body and the judicial courts that heard the case are herein discussed. Hereafter, we conclude that the legal and interpretative reasoning of the Tribunal does not help to address the challenge of gender inequality in the integration of the legislative bodies in the country.

KEYWORDS: gender equality, political representation, substantive equality, equality of outcome, judicial interpretation.

Introducción

A finales de agosto de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó revocar una serie de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM), así como un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac), por medio de los cuales se resolvieron las asignaciones de las curules correspondientes al principio de representación proporcional en dicho estado como consecuencia de los resultados comiciales del proceso electoral 2014-2015.

Cobra vital importancia el análisis de esta resolución jurisdiccional, puesto que las consideraciones expuestas tanto por el órgano administrativo electoral, como por los tribunales jurisdiccionales que conocieron de dicho asunto, involucran aspectos relacionados con el alcance de la paridad de género —en específico acerca de su importancia al momento de asignar espacios por el principio de representación proporcional en el ámbito subnacional— en un contexto en el que se contraponen los razonamientos esgrimidos por los órganos administrativos y de justicia electoral estatales —los cuales optarían por lo que podría denominarse un criterio paritario historicista y una visión hermenéutica principista, respectivamente—, frente a la tesis empleada por el máximo tribunal jurisdiccional en la materia, basada en lo que podría llamarse un enfoque paritario formalista.

Así, este trabajo se encuentra organizado de la siguiente forma: en primer lugar se presentarán los antecedentes originarios del asunto estudiado en el estado de Morelos, a la vez que se analizarán los distintos criterios y argumentos en los que se basaron las resoluciones emitidas tanto por el órgano administrativo electoral, como por los tribunales jurisdiccionales que conocieron de dicho asunto; en segundo término se expondrán algunas consideraciones teóricas respecto de la figura de la paridad de género que permitan conocer las aristas que reviste, en específico, las que importan para la integración de los órganos legislativos, poniendo a discusión

los alcances de los criterios —en ocasiones contrapuestos— adoptados por cada uno de los órganos jurisdiccionales en cita, haciendo un alto en la crítica de las insuficiencias de sus argumentos centrales acerca del problema de la paridad de género.

Finalmente se concluirá, a la luz de este talante crítico y con el enfoque teórico de redistribución y reconocimiento (Fraser 2006), que el razonamiento jurídico e interpretativo de la Sala Superior al momento de resolver dicha controversia central no abona a enfrentar el reto que supone la desigualdad de género en la integración de los órganos legislativos, el cual, desde el examen analítico propuesto, requiere de medidas jurisdiccionales de acción positiva reparadoras —en otros términos, de un criterio paritario transformador— para alcanzar de manera efectiva una igualdad sustantiva —es decir, no solo de oportunidades o de trato, sino, sobre todo, de resultados— y un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el país.

Derechos en acción. El tortuoso tránsito de los votos hacia las curules

Criterio de la autoridad administrativa estatal

El 12 de septiembre de 2014, el Congreso del Estado de Morelos publicó la convocatoria correspondiente para la elección de los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa, para el proceso electoral local ordinario. Entre las numerosas actividades que se llevaron a cabo en la organización del proceso comicial en la entidad, conviene destacar, para los alcances de este artículo, las siguientes:

El 5 de marzo de 2014, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Impepac emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por medio del cual se estableció una serie de criterios aplicables, entre otros, a las solicitudes para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional (RP); en específico, se dispuso que la lista de RP que podrían registrar los partidos políticos se integraría intercalando una a una las candidaturas de ambos géneros,¹ criterio que el Consejo habría de tener por cumplido posteriormente.²

Previo a la jornada electoral, el 6 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, por medio del cual se dieron a conocer los criterios que serían aplicados por esta autoridad administrativa para la asignación de diputados por el principio de RP, la cual tendría lugar el día 14 del mismo mes, cuando se habría de emitir la declaración de validez y la calificación de la elección de diputados al Congreso del estado, así como la asignación de las 12 curules de RP (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2015d), la cual sería realizada en los siguientes términos:

Cuadro 1

Diputados por el principio de representación proporcional				
Núm.	Partido político	Asignado a		Género
1	PRI	Beatriz Vicera Alatríste Natalia Solís Cortez	Propietaria Suplente	Mujer
2	PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo Teresa Martina Hernández Villegas	Propietaria Suplente	Mujer
3	Morena	Magdalena Hernández Analco María Fernanda Garrido Navedo	Propietaria Suplente	Mujer
4	MC	Amparo Loredó Bustamante Claudia Elizabeth Machuca Nava	Propietaria Suplente	Mujer

¹ Mecanismo que constituye un “sistema de cremallera, sin segmentos, en los que los sexos deben intercalarse” (Alanís 2014, 178), ya que, a su vez, asegura la paridad vertical, tal como se ha razonado en los criterios jurisprudenciales 6/2015 y 7/2015. Compárese con Cuéllar y García (2010).

² Cabe destacar que el Consejo, con respecto a los registros de diputados por el principio de mayoría relativa, realizó un estudio minucioso y pormenorizado de cada una de las propuestas sometidas a su consideración por los distintos partidos políticos a efecto de garantizar el debido cumplimiento de la paridad tanto horizontal como vertical, y les requirió a la mayoría de ellos modificar la integración de sus candidaturas. Compárese con Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (2015b).

Continuación.

Diputados por el principio de representación proporcional				
Núm.	Partido político	Asignado a		Género
5	PVEM	Lorena Turati Hernández Mariana Alva Cal y Mayor	Propietaria Suplente	Mujer
6	PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa Yesica Andrade Garrigos	Propietaria Suplente	Mujer
7	PT	Requerimiento Requerimiento	Propietaria Suplente	Mujer
8	PH	Dulce María Huicochea Alonso Aída Benítez Batalla	Propietaria Suplente	Mujer
9	PNA	Edith Beltrán Carrillo Patricia Elizabeth Mojica Salgado	Propietaria Suplente	Mujer
10	PES	Maricela Jiménez Armendáriz Aura Lina Ágiles Mejía	Propietaria Suplente	Mujer
11	PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino Marco Antonio Vélez Luque	Propietario Suplente	Hombre
12	PAN	Víctor Manuel Caballero Solano Héctor Hernández Castillo	Propietario Suplente	Hombre

Fuente: TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, 6-7.

El proceso de asignación de las curules de RP se ajustó en un primer momento a los parámetros normativos previstos tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos como en su código electoral; sin embargo, a la par de estos formalismos jurídicos insoslayables, resulta importante destacar que una vez aplicada la fórmula de asignación prevista en dichos cuerpos normativos, el Consejo Estatal Electoral realizó un control paritario *ex post* a efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género en la asignación final de legisladores por el principio de RP, argumentando primordialmente que:

Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales [...] conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva

entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

[...]

Si bien es verdad que en la legislación electoral del Estado de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos, también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, asimismo no se ha llegado a obtener una paridad en la integración del Congreso del Estado, por ello, resulta necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación, tiene como finalidad contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.³

[...]

En virtud de lo anterior [...] la paridad de género [...] debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en cargos de elección popular.

[...]

Para ello, es aplicable la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional,

³ Perspectiva que el Consejo Estatal Electoral recupera textualmente del pensamiento de Marcela Lagarde sin haberla citado. Compárese con Lagarde (1996, 13-38).

a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso respecto a la asignación de diputados por el principio de referencia (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2015d, 36-8).

Así, desde esta perspectiva de género que se inscribe en lo que se podría denominar un “criterio paritario historicista”,⁴ el Consejo Estatal procedió a la asignación de las curules en comento y, al observar que respetando dicho orden no se alcanzaba el número de mujeres necesario para lograr, en la medida de lo posible, la integración paritaria del Congreso local —compuesto por 30 diputados, 18 originados por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional—, dicha autoridad administrativa advirtió la necesidad de

implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, con el ánimo de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida [con lo que,] a fin de dar mayor representación al género subrepresentado (mujeres) [y considerando además que] el principio de representación proporcional es para darle acceso a la integración del poder legislativo a los grupos subrepresentados, para que haya pluralidad (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2015d, 42-3).

⁴ En concordancia con algunos de los referentes teóricos más representativos, para los que la cuestión de los orígenes de la subordinación social de las mujeres se aborda precisamente elaborando y desmontando diversas hipótesis, entre las que se encuentra la historicista, la cual sostiene que la subordinación social de las mujeres está presente en todas las sociedades conocidas. Compárese con Ortner (1972).

El Consejo Estatal procedió a realizar la asignación de las curules de RP disponibles y otorgó 10 de ellas a mujeres registradas en los partidos que obtuvieron por lo menos 3% de la votación estatal efectiva.⁵

Si bien esta determinación, según el juicio del Consejo Estatal, cambió en algunos casos el orden de prelación establecido en las listas que fueron previamente presentadas por los partidos políticos,

dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos-político electorales (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2015d, 44-5).

De ahí que no haya considerado que dicho ajuste conculque el derecho de autorganización de los partidos políticos,

porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad de impulsar la participación de las mujeres y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2015d, 44-5).

Conforme al procedimiento antes expuesto y en concordancia con dichos criterios argumentativos de la autoridad administrativa electoral del estado de Morelos, se habría de integrar el órgano legislativo estatal por

⁵ En el acuerdo el Consejo decidió requerir al Partido del Trabajo a efecto de que presentara una lista con dos fórmulas de candidatos alternando el género, ya que en la lista originaria que presentó, solo incluía a un candidato hombre. Las dos curules restantes serían asignadas por el cálculo del cociente natural a favor de dos hombres.

56% de candidatos del género masculino y 43% de candidatas mujeres, obteniendo, a juicio de dicha autoridad,

una representación paritaria lo más cercano a la mitad de cada género [y considerando, finalmente, que] con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género (Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 2015d, 50).

Visión del órgano jurisdiccional estatal

En contra del acuerdo antes analizado, diversos candidatos y partidos políticos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) en el ámbito local y recursos de inconformidad ante la autoridad jurisdiccional estatal (TEEM), la cual, posterior al estudio de los numerosos agravios esgrimidos por los recurrentes,⁶ consideró oportuno abordar la problemática puesta a su consideración desde una doble perspectiva: por un lado, realizaría un estudio respecto de la validez de la integración del Congreso morelense tal como lo acordó el Impepac mediante la aplicación de la perspectiva de género como herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, y por otro lado, analizaría si dicha integración se debería haber llevado a cabo al margen de tal enfoque, es decir, tomando en consideración únicamente las disposiciones electorales vigentes (TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados).

⁶ Cabe mencionar que de un análisis detenido de cada uno de los argumentos presentados por parte de quienes recurrieron a la asignación hecha por la autoridad administrativa electoral, es posible advertir no solo una diversidad de criterios respecto del cumplimiento o no de los distintos formalismos jurídicos que reviste una resolución del tipo, sino también claros intentos tanto para abonar al criterio paritario, como para denostar su aplicación al caso concreto; ponderar sus defectos y virtudes, empero, rebasa el alcance del trabajo aquí propuesto.

En este tenor de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos recuperó de manera similar a como lo hizo la autoridad administrativa estatal, en primer término, un criterio paritario historicista, resaltando un panorama acerca del porcentaje de representación que ha tenido cada género en la conformación del órgano legislativo estatal desde 2003⁷ y, posteriormente, introdujo un elemento distintivo, a saber, la ponderación de principios como mecanismo argumentativo para el análisis de los conflictos entre principios constitucionales como el que, a su juicio, presentaba el caso revisado.⁸

Desde esta posición, para el Tribunal Electoral local se presentó entonces un escenario en el que se enfrentaban, por un lado, el principio de paridad de género y, por otro, los principios de igualdad, no discriminación y derecho a ser votado, por lo que a su juicio

resulta necesario dilucidar mediante un sistema de ponderación de principios, cuál de estos debe prevalecer, sin que ello signifique que la medida sea ilegal, innecesaria, desproporcional, e inadecuada (TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados).

Configurando así lo que se podría denominar una “visión hermenéutica principista”.⁹

Como consecuencia de lo anterior, al analizar la oposición entre el principio de paridad y el principio de ser votado, la autoridad jurisdiccional estatal resolvió dar mayor valor, en el caso concreto, al primero de estos, pues, a su parecer, dicho principio paritario se constituye como un imperativo normativo a cargo tanto de los partidos políticos —los que, por virtud

⁷ Llama la atención, para el lector observador, por qué el Tribunal Electoral del Estado de Morelos solo se remitió a analizar la configuración histórica del Congreso estatal remitiéndose a un periodo de poco más de 10 años hacia atrás. Véase nota 5.

⁸ Nuevamente escapa de los límites aquí planteados la discusión teórica de los conflictos entre principios —en particular entre los constitucionales— de larga data en la tradición jurídica, por lo que se recomienda como lectura introductoria a este tema el estudio de Guastini (2007).

⁹ Visión que se encuentra fundamentada en el sistema de ponderación de principios propuesto por Alexy (2010) en el marco de su teoría de argumentación jurídica.

de este, se obligan a garantizarlo en su interior—, como de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales —los que, por su parte, se encuentran obligados a garantizar su cumplimiento—.

Luego de recuperar distintos criterios jurisprudenciales ya emitidos tanto por otros órganos jurisdiccionales como por el Tribunal Electoral estatal, este concluyó que:

la interpretación armónica y *pro persona* de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular (TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, 121).

Por otra parte, respecto de la decisión del órgano administrativo de reordenar la lista de prelación de los candidatos propuestos inicialmente por los partidos políticos para integrar el directorio de candidatos de representación proporcional, el Tribunal estatal puso especial atención en las características particulares de dicho sistema electoral, ya que si bien coincidió en parte con el Impepac, en el sentido de que debían atenderse las necesidades que los ordenamientos demandaban en cuanto a la paridad de género, no compartió, por otro lado, la determinación que aquel hizo en cuanto a la modificación en la prelación de la lista de los candidatos en la distribución de curules de representación proporcional, al advertir, desde su óptica, que:

el Consejo Estatal Electoral responsable omitió inicialmente especificar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional

que correspondería al género femenino para alcanzar la paridad, pues aun cuando tuvo presente que tres mujeres y quince hombres habían obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa, nada dijo respecto a cuántas mujeres más debían integrarse al Congreso del Estado de Morelos, solo se señaló sobre la necesidad de asignar en una primera asignación a diez candidatas mujeres, para hacer efectivos los principios de igualdad y paridad de género, pues se concretó a señalar, que a efecto de maximizar la medida afirmativa implementada, debía vigilarse que en la asignación se garantizara la paridad y equidad de género (TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, 135-6).

Con este razonamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos consideró que, al modificar el orden de prelación de la lista de los partidos políticos sin justificar adecuadamente la proporcionalidad y objetividad de la medida, la autoridad administrativa incidió, en consecuencia, en el derecho de autorganización de los partidos, por lo que modificó el acuerdo impugnado en dichos términos, “con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva”. Asignó la totalidad de las 12 curules disponibles por el principio de representación proporcional a favor de las mujeres, y cambió, a su vez, el orden de prelación propuesto por los partidos políticos “empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación”, pues a su parecer dicho factor

debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional (TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, 148).

Desde esta visión del órgano jurisdiccional estatal (TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, 151-2), la integración final del Congreso local se compondría por hombres y mujeres en la misma proporción (50-50%) logrando, a su juicio,

armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente [y considerando, finalmente, que con dicha integración] en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos:

Diputados por el principio de representación proporcional				
Núm.	Partido político	Asignado a		Género
1	PRI	Beatriz Vicera Alatríste Natalia Solís Cortez	Propietaria Suplente	Mujer
2	PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo Teresa Martina Hernández Villegas	Propietaria Suplente	Mujer
3	Morena	Magdalena Hernández Analco María Fernanda Garrido Navedo	Propietaria Suplente	Mujer
4	MC	Amparo Loredo Bustamante Claudia Elizabeth Machuca Nava	Propietaria Suplente	Mujer
5	PVEM	Lorena Turati Hernández Mariana Alva Cal y Mayor	Propietaria Suplente	Mujer
6	PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa Yesica Andrade Garrigos	Propietaria Suplente	Mujer
7	PT	Requerimiento Requerimiento	Propietaria Suplente	Mujer
8	PH	Dulce María Huicochea Alonso Aída Benítez Batalla	Propietaria Suplente	Mujer
9	PNA	Edith Beltrán Carrillo Patricia Elizabeth Mojica Salgado	Propietaria Suplente	Mujer
10	PES	Maricela Jiménez Armendáriz Aura Lina Ágiles Mejía	Propietaria Suplente	Mujer
11	PRI	Maricela de la Paz Cuevas Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez	Propietaria Suplente	Mujer
12	PAN	Leticia Lezama Rodríguez Judith López Córdoba	Propietaria Suplente	Mujer

Fuente: TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, 8.

Enfoque del órgano jurisdiccional federal

A fin de controvertir la sentencia antes referida, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral (JRC), así como JDC ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual remitiría, a su vez, dichos recursos a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De forma paralela, un partido político y un tercer interesado le solicitaron a la Sala Superior del TEPJF el ejercicio de su facultad de atracción por considerar que la importancia y trascendencia del asunto a tratar por la Sala Regional merecía un estudio de dicha superioridad. En este sentido, si bien en primer término fueron desechadas las solicitudes por considerarlas extemporáneas, la Sala Superior determinó de forma oficiosa atraer a su jurisdicción dichos recursos, al considerar que las temáticas que fueron planteadas

involucran aspectos relacionados con el alcance de la paridad de género tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el citado principio; así como el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes populares [con un objetivo concreto, a saber:] fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (SUP-SFA-28/2015 y acumulado, 11-2).

Resuelto lo anterior, la Sala Regional remitió a la Sala Superior todos los documentos necesarios para la atención de la controversia y una vez realizado el estudio de los numerosos agravios esgrimidos por los recurrentes, a fin de resolver las cuestiones planteadas por los actores, la Sala Superior remarcó, en primer lugar, que:

Ha sido vocación de este tribunal electoral potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 50).

Desde esta posición, la Sala Superior llevó a cabo una interpretación del artículo 41 constitucional en lo tocante al controvertido tema de la paridad de género, considerando, a su juicio, que dicho precepto normativo constituye

una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local [haciendo especial énfasis en que, desde esta lógica] la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 51-2).

En la misma lógica argumentativa, para la Sala Superior, la postulación de candidaturas es la etapa del proceso electoral “a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41” (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 52), articulando de esta forma lo que podría denominarse un “enfoque paritario formalista”, pues, a su parecer, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal aplicables al caso en análisis,

conciben la paridad como un principio posibilita a las mujeres a competir —por medio de la postulación— en igualdad de condiciones en relación

a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 53).

Por lo que respecta en específico al mecanismo de asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional, la Sala Superior tuvo por demostrado, según su criterio,

que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro [de ahí que para dicha autoridad jurisdiccional,] de frente a los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos ganadores en la proporción en que se ha detallado previamente (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 70).

Con base en estos razonamientos, la Sala Superior consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

bajo el argumento de paridad que aplicó a la integración del Congreso en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, dejó de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 72).

Según el parecer de la Sala Superior, la interpretación que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional estatal respecto de las reglas constitucionales y legales aplicables al caso en concreto

fueron interpretadas por el órgano jurisdiccional responsable con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución Morelense (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 72).

De forma similar al mecanismo argumentativo utilizado por el Tribunal Electoral local para el análisis de los conflictos entre principios constitucionales, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la Sala Superior puntualizó que

la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 73).

Con la resolución emitida por el Tribunal morelense —el cual, como ya se vio, otorgó todas las curules por el principio de representación proporcional a mujeres—, este

receptionó en forma inexacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de escaños, se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 73).

En consecuencia, la Sala Superior ponderó ante el principio de paridad lo que denominó “voluntad ciudadana”

exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, [ya que desde su óptica] la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía,

[y de esta forma] se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 74).

En concreto, para la Sala Superior, una serie de principios confieren efectividad a la paridad de género: la voluntad ciudadana, el principio de certeza y la voluntad de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en virtud de que se proponen a personas de distinto género, de forma alternada, en las listas de candidatos por el sistema de representación proporcional. Una vez que dichas listas adquieren definitividad,

se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, no puede ser modificado (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 75).

Según el criterio de la Sala Superior, al haber llevado a cabo un ejercicio de ponderación entre la paridad de género con otros principios, “como son el democrático (en sentido *stricto*) y el de auto-organización de los partidos políticos”, otorgó un mayor peso específico a favor de estos últimos frente a la paridad, “a fin de salvaguardar a su vez la certeza y seguridad jurídica” (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 83).

Finalmente, desde este enfoque paritario formalista, la Sala Superior no solo consideraría que

la actuación de la autoridad se apartó del diseño constitucional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional [vigente, sino que además sostendría que, desde su perspectiva,] las

legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 Constitucional deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 75-6).

Al respetar el orden propuesto por cada ente político en su decisión jurisdiccional, la asignación final e inamovible de curules por el principio de representación proporcional quedaría en el siguiente orden:

Cuadro 2

Diputados por el principio de representación proporcional				
Núm.	Partido político	Asignado a		Género
1	PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino Marco Antonio Vélez Luque	Propietario Suplente	Hombre
2	PAN	Víctor Manuel Caballero Solano Héctor Hernández Castillo	Propietario Suplente	Hombre
3	Morena	Manuel Nava Amores Rubén Sánchez Aguirre	Propietario Suplente	Hombre
4	MC	Jaime Álvarez Cisneros Alejandro Marroquín Basave	Propietario Suplente	Hombre
5	PVEM	Faustino Javier Estrada González Rafael Aguilar Tremari	Propietario Suplente	Hombre
6	PSD	Julio César Yáñez Moreno Saúl Alejandro González Mejía	Propietario Suplente	Hombre
7	PT	Edwin Brito Brito Romell Santiago Galindo	Propietario Suplente	Hombre
8	PH	Jesús Escamilla Casarrubias César Francisco Betancourt López	Propietario Suplente	Hombre
9	PNA	Edith Beltrán Carrillo Patricia Elizabeth Mojica Salgado	Propietaria Suplente	Mujer
10	PES	Efraín Esaú Mondragón Corrale Carlos Alberto Rangel Díaz	Propietario Suplente	Hombre
11	PRI	Beatriz Vicera Alatríste Natalia Solís Cortez	Propietaria Suplente	Mujer
12	PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo Teresa Martina Hernández Villegas	Propietaria Suplente	Mujer

Fuente: TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados, 81-2.

*Paridad de género.
¿Punto de partida o puerto de arribo?*

La paridad de género ha sido uno de los ejes en los cuales se sostuvo la reciente reforma político-electoral en México (Peña 2014). Su reconocimiento constitucional no solo se refiere a la exigencia de igualdad en la representación política, sino que se remite, además, a un intento de revertir la perenne situación de exclusión de las mujeres en los espacios de poder político, es decir, se interesa en hacer asequible la consecución de una democracia paritaria (Peña 2014, 32).

Esta paridad de género elevada a rango constitucional integra una categoría más amplia que se relaciona directamente con el principio de igualdad sustantiva o *de facto* (García 2008) que persigue esencialmente dos propósitos inmediatos: reconocer explícitamente la diferencia entre mujeres y hombres y su obligación de protección por medio de instrumentos jurídicos vinculantes, y a su vez, ampliar las garantías para que dicho precepto jurídico se exprese mediante el criterio de “igualdad de resultados” (Peña 2014, 35).

Si bien los términos finales en que se concretizó la readecuación del orden constitucional mexicano y de las normas secundarias resultantes de la reforma en comento han sido ampliamente discutidos (Cárdenas 2014; Valdés y González 2014; Torres 2014; Huerta y Durazo 2014), no han quedado claros los alcances de las modificaciones que se refieren en específico a la paridad de género, por lo que el impacto de esta en el marco de la democracia representativa y su implementación en el orden institucional mexicano requiere de un trabajo interpretativo que garantice su correcta aplicación. Dicho en otros términos: al tratarse de una modificación novedosa de orden constitucional, estas reformas traen aparejada la necesidad de que los órganos jurisdiccionales encargados de la interpretación del contenido esencial de los derechos fundamentales —en específico, los político-electorales— trabajen con nuevos valores constitucionalizados “que requieren una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos

concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos” (Carbonell 2007, 10).

Desde esta perspectiva, la paridad de género reconocida constitucionalmente es en sí misma una condición necesaria, pero insuficiente para cumplir con el principio de igualdad sustantiva, es decir, que no solo se consienta el acceso a las arenas de competencia electoral en condiciones equitativas tanto para hombres como mujeres, es decir, con igualdad de oportunidades y de trato (como se puede advertir del análisis de la sentencia emitida por el TEPJF antes presentado), sino en la medida en que dicha figura sea definitiva en la reconfiguración del poder político como un espacio compartido en partes iguales entre hombres y mujeres (Peña 2014, 35), para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de resultados por medio de la integración paritaria de los órganos de representación política.¹⁰

La distinción de esta doble vertiente del principio de paridad de género —acceso al y ejercicio del poder político— resulta imprescindible si se reconoce que “la paridad política se enfrenta a obstáculos semejantes a los evidenciados por las cuotas de género vinculados a características del escenario sociocultural y el contexto institucional donde opera” (Albaine 2015, 147) —como de manera concreta, aunque si bien insuficiente, lo reconocieron tanto el Impepac como el Tribunal Electoral morelense en sus respectivos ámbitos de influencia—, pero también enfrenta sendos “obstáculos normativos que impiden el establecimiento de un marco regulatorio capaz de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a ser electas” (Subiñas *et al.* 2012, 4). En este tenor, la siguiente afirmación de la Sala Superior cobra especial importancia, aunque en un sentido negativo:

¹⁰ Esta idea es cercana a lo propuesto por Archenti y Albaine (2011), para quienes el principio de la paridad de género se constituye como un mecanismo que tiene por objeto “alcanzar la igualdad entre varones y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación social y política”.

las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos [...] deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos (SUP-REC-694/2015).

Sin desconocer la importancia que tiene el análisis de los desafíos culturales relativos a la adopción de la paridad —del Impepac y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos— así como de aquellos vinculados con ciertos atributos de los sistemas electorales —TEPJF—, para los objetivos de este trabajo es de principal interés subrayar la necesidad de implementar medidas jurisdiccionales de acción positiva reparadoras —dicho en otros términos, de un criterio paritario transformador— para alcanzar de manera efectiva una igualdad sustantiva —es decir, no solo de oportunidades o de trato, sino sobre todo de una “igualdad de resultados” (García 2008)— y un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el país.

En este orden de ideas, dichas medidas jurisdiccionales reparadoras devienen de la necesidad de ampliar la fórmula de paridad de género y su implementación se justifica en que mediante estas se permite comprender la desigualdad de género en los órganos de representación política y que, más importante aún, no solo es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos de elección popular que históricamente han afectado a las mujeres —criterio paritario historicista— por medio de un sistema de ponderación de principios que determine cuál de estos debe prevalecer —visión hermenéutica principista—, sino especialmente mediante la afirmación de que el principio de paridad, tal como se encuentra normado actualmente en el documento constitucional supremo y en los dispositivos legales en la materia —enfoque paritario formalista—, responde esencialmente a un problema de desigualdad estructural que combina problemas de redistribución y

reconocimiento (Saba 2007), perspectiva que no solo consiente la ampliación de los principios fundamentales y los derechos subyacentes que los contienen, sino que, además, revela la íntima interrelación entre derechos, democracia representativa e igualdad de género, entendidos en su conjunto como parte de una misma lucha por la paridad participativa de los grupos más desaventajados en un sistema social como el de México.

Así, a la luz de este talante crítico, para que la paridad de género pueda darse, tienen que cumplirse al menos un par de condiciones adicionales: una objetiva y otra intersubjetiva. La primera dice que la distribución de recursos materiales debe hacerse de manera que garantice la independencia y la voz de todos los participantes, mientras que la segunda requiere que los patrones institucionalizados de valor cultural expresen el mismo respeto a todos los participantes (Fraser 2006, 36-45), y así poder abonar, a partir de aquí, a una igualdad de resultados y a un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres. Esta interpretación es cercana al análisis de Clérico y Aldao acerca del alcance de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

una interpretación meramente formal de la igualdad o incluso como igualdad jurídico-material tiene el defecto de esconder, tras el principio de igualdad ante la ley, una serie de desigualdades de orden material y simbólico que no se corresponden con los exigentes presupuestos normativos de la democracia, pero que a la vez tampoco pueden ser resueltos dentro del estrecho marco de los derechos individuales (Clérico y Aldao 2011, 150).

Esto es así, puesto que en la tradición constitucionalista liberal, la cual sigue el TEPFJ, la igualdad es concebida como un presupuesto y no como una meta —de ahí que encuentre su justificación en la óptica de la Sala Superior acerca de que la conformación paritaria del órgano de elección popular la define el voto de la ciudadanía, y nada más—, pues la paridad encuentra su límite en la no intervención estatal en una sociedad

que, supuestamente, es capaz de autorregularse autónomamente. Para ilustrar esto, sirve la afirmación de la Sala Superior:

las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 Constitucional deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos (SUP-JRC-680/2015 y acumulados, 75-6).

Lo anterior significa que la Sala Superior sostiene tácitamente que el rol del órgano jurisdiccional federal se delimita únicamente a la tarea de garantizar la certeza jurídica ante otros principios, como la paridad de género, asintiendo que los resultados de la votación, que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, al depender de la voluntad popular, no pueden ser modificados ulteriormente por medio de la implementación de medidas jurisdiccionales de acción positiva reparatoras como la que aquí se propone.

En este punto precisamente halla vigencia la necesidad de encontrar mecanismos que resuelvan algunas falencias del modelo liberal, entre los que se encuentran primordialmente las nociones de redistribución y reconocimiento, definida la primera por sustentar que la transformación de las relaciones de producción —del derecho— constituye el remedio fundamental para la solución de las desigualdades, mientras que para la segunda lo que se busca es

resolver el problema de la formación de la subjetividad apuntando a los déficits que, en términos de acceso a los recursos simbólicos, fracturan a la sociedad en subjetividades dominantes y dominadas [de lo contrario, si se asume un “enfoque paritario formalista”, lo que se obtiene con] la naturalización del estado de cosas vigentes y la obturación de los intereses de

aquellos que no pertenecen a los grupos dominantes se traduce en la legitimación de las desigualdades de status dentro de la sociedad y el aumento de la brecha entre unos y otros [en concreto, lo que define a esta última noción de reconocimiento,] es su creencia en que es la transformación de los patrones de representación cultural lo que permitiría resolver las injusticias sociales (Clérico y Aldao 2011, 152).

Ahora bien, la pregunta obligada en este momento sería: ¿qué medidas jurisdiccionales de acción positiva reparadoras concretas se requieren para alcanzar de manera efectiva una igualdad sustantiva —es decir, no solo de oportunidades o de trato, sino sobre todo de una igualdad de resultados— y un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el país a la luz de este talante crítico?

En primer lugar se necesita abandonar el enfoque paritario formalista “porque niega el trato diferencial intrínseco a una legislación, de cuyas instancias de producción los demandantes han sido sistemáticamente excluidos” (Clérico y Aldao 2011, 175), es decir, si se deja en manos de las legislaturas, las autoridades electorales o los partidos políticos la tarea de seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos —tal como lo resolvió el TEPJF— y se confía en los sectores predominantes las instancias de producción del derecho desde las cuales estas desigualdades pueden ser solucionadas,

se confunde democracia como autogobierno con democracia como aquel régimen que cada estado haya adoptado, produciendo un “círculo vicioso” en términos de representación política que impide la introducción de nuevas voces al proceso democrático (Clérico y Aldao 2011, 175).

En concreto, se imposibilita superar la barrera de la paridad de género limitada, hasta ahora, a la postulación de candidaturas.

Lo anterior se traduce en la necesidad de optar, en cambio, por un criterio paritario transformador que conceda la posibilidad de alcanzar de manera efectiva una paridad de género real en la integración final de los órganos legislativos tomando en cuenta, con la debida seriedad y de modo integrado, los déficits de redistribución y de reconocimiento que tienen los órganos de representación popular, lo que implica, finalmente,

someter constantemente a revisión crítica el alcance de la paridad en la participación, revisión que sólo puede cobrar sentido a partir de la inclusión de las voces de los excluidos, y no simplemente de una interpretación de sus intereses (Clérico y Aldao 2011, 179).

Lo anterior no puede dejarse solo al arbitrio de las legislaturas, las autoridades electorales o los partidos políticos, sino que se requiere que las autoridades jurisdiccionales en la materia implementen criterios transformadores fundamentados en perspectivas distintas a las que tradicionalmente se han adoptado, si es que en verdad se busca alcanzar de manera efectiva una igualdad y una paridad de género en los resultados y un verdadero goce de los derechos político-electorales de las mujeres en las fronteras.

Conclusiones

En una reciente decisión tomada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de asignar espacios por el principio de representación proporcional en el ámbito subnacional, el Pleno ponderaría antes que el principio de paridad, los principios de certeza y voluntad de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que, desde su óptica, la conformación paritaria del órgano de elección popular la define el voto de la ciudadanía, y de esta forma se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas con las cuales se realizará la asignación.

En este sentido, este artículo ha presentado una discusión acerca de la importancia que ha cobrado, en virtud de esta decisión jurisdiccional, la fuerza jurídica de las reglas vigentes con que los candidatos contienden frente al principio de paridad de género que consagra la Constitución.

Las discusiones giraron en torno a dos ejes principales: los razonamientos esgrimidos por los órganos administrativos y de justicia electoral estatales —los cuales optarían por lo que podría denominarse un criterio paritario historicista y una visión hermenéutica principista, respectivamente— frente a la tesis empleada por el máximo tribunal jurisdiccional en la materia, basada en lo que podría llamarse un enfoque paritario formalista respecto de la figura de la paridad de género acerca de lo que importa para la integración de los órganos legislativos.

Tras haber discutido dichas visiones y sin negar el valor concomitante que comparten los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales encargados de la interpretación del contenido esencial de los derechos fundamentales y del desarrollo del ejercicio de los derechos político-electorales, se ha optado por un enfoque distintivo que subraya la necesidad de implementar medidas jurisdiccionales de acción positiva reparadoras para alcanzar de manera efectiva una igualdad sustantiva, sobre todo una igualdad de resultados, lo cual se ha denominado criterio paritario transformador.

En concreto, se necesita abandonar el enfoque paritario formalista, ya que este imposibilita superar la barrera de la paridad de género limitada, hasta ahora, a la postulación de candidaturas. En lugar de esto, es imperativo optar por un criterio paritario transformador que conceda la posibilidad de alcanzar de manera efectiva una paridad de género real en la integración final de los órganos legislativos tomando en cuenta, con la debida seriedad y de modo integrado, los déficits de redistribución y reconocimiento que tienen los órganos de representación popular, pues precisamente dicho proceso o criterio transformativo habla de la imperiosa necesidad de contextualizar la paridad de género en las fronteras para que no sea solo un derecho en papel y se convierta en efectivo derecho en acción que

se pueda ejercer, cierto es, en los límites legítimos que la razón obliga y atañen a la configuración de todo orden constitucional y legal instituido.

Fuentes consultadas

- Alanis, María del Carmen. 2014. "El reto de la paridad en las candidaturas". *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 6 (julio-diciembre): 171-87.
- Albaine, Laura. 2015. "Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad". *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* 52 (mayo): 145-62.
- Alexy, Robert. 2010. *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: AdHoc.
- Archenti, Nélica y Laura Albaine. 2011. "Política y cultura. La participación política de las mujeres en Bolivia y Ecuador". *Espacios Políticos* 12: 195-220.
- Carbonell, Miguel. 2007. *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Madrid: Trotta.
- Cárdenas Gracia, Jaime. 2014. "Una crítica general a las reformas político-electorales de 2014 'constitucionales y legales' y una referencia específica a la democracia participativa que regulan". *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 6 (julio-diciembre): 39-72.
- Clérico, Laura y Martín Aldao. 2011. "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento". *Lecciones y ensayos* 89: 141-79.
- Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 2015a. Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Disponible en http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPAC_CEE0282015.pdf (consultada el 7 de noviembre de 2016).

- 2015b. Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Disponible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0352015.pdf> (consultada el 7 de noviembre de 2016).
 - 2015c. Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dan a conocer los criterios que serán aplicados por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad. Disponible en <http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Autonomos/IMPEPAC/oe3/150%20acuerdo.pdf> (consultada el 8 de noviembre de 2016).
 - 2015d. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, por el que se emite la declaración de validez y la calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional; así como, las constancias de asignación respectivas. Disponible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE177201517062015P.pdf> (consultada el 7 de noviembre de 2016).
- Cuéllar Vázquez, Angélica e Iván García Gárate. 2010. *Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-461/2009*. México: TEPJF.
- Fraser, Nancy. 2006. Justicia social en la era de la política de la identidad. En *¿Redistribución o reconocimiento?: Un debate político-filosófico*, Nancy Fraser y Axel Honneth. Madrid: Morata.
- García Prince, Evangelina. 2008. *Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming. ¿De qué estamos hablando? Marco conceptual*. San Salvador: PNUD.

- Guastini, Riccardo. 2007. "Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Palestra del Tribunal Constitucional". *Revista Mensual de Jurisprudencia* 8 (agosto): 631-7.
- Huerta Ladrón de Guevara, Manuel y Alfonso Durazo Montaña, coords. 2014. *Análisis y perspectivas de la reforma política para el proceso electoral 2014-2015*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/6-2015.pdf> (consultada el 7 de noviembre de 2016).
- 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/7-2015.pdf> (consultada el 7 de noviembre de 2016).
- Lagarde, Marcela. 1996. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. España: Horas y Horas.
- Ortner, Sherry. 1972. "Is Female to Male as Nature is to Culture?". *Feminist Studies* 2 (otoño): 5-31.
- Peña Molina, Blanca Olivia. 2014. "La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales* 14 (2013-2014): 31-74.
- Saba, Roberto. 2007. (Des) Igualdad estructural. En *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, coords. Marcelo Alegre y Roberto Gargarella, 137-70. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Sentencia SUP-JRC-680/2015 y acumulados. Actor: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SUP-JRC-0680-2015%20Y%20ACUMULADOS.pdf> (consultada el 7 de noviembre de 2016).

— SUP-REC-694/2015. Actor: Rocío del Carmen Mata Rangel. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00694-2015.htm> (consultada el 9 de noviembre de 2016).

— SUP-SFA-28/2015 y acumulado. Actor: Gilberto González Pacheco. Autoridad responsable: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-SFA-0028-2015.pdf (consultada el 7 de noviembre de 2016).

— TEE-JDC-255/2015-1 y acumulados. Actores: Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito, Julio César Yáñez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Humanista. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Disponible en <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2015/JDC-255-2015-1.pdf> (consultada el 7 de noviembre de 2016).

Subiñas Abad, Marta, Blanca Olivia Peña Molina, Sandra Serrano García, Juan Carlos Arjona Estévez y Rodrigo Salazar Elena. 2012. *Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos político-electorales en México*. México: TEPJF/PNUD/ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

- Torres Ruiz, René. 2014. "México y su nueva reforma político-electoral". *Revista Mexicana de Estudios Electorales* 14 (2013-2014): 119-59.
- Valdés Zurita, Leonardo y Patricia González Suárez. 2014. "Elementos para el análisis de la reforma electoral de 2014". *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 6 (julio-diciembre): 211-35.